



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00861-00

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS "SINPRO"

DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Complementarios y Conexos "SINPRO", a través de apoderado judicial y por medio de escrito obrante de folios 199 a 201 interpuso recurso de REPOSICIÓN, contra el auto proferido por el Despacho el 25 de septiembre de 2013, notificado por estados del 27 de septiembre, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (folios 197 a 198).

1.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que:

"...El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Se refiere esta norma, a la solicitud que constituye el prerrequisito de la acción popular y que es el motivo para el rechazo de la demanda.

A la luz de esta disposición, al calificar la naturaleza de la acción, hemos señalado que se trata de una de carácter preventivo, por lo cual hemos solicitado al señor Juez que se le dé trámite preferencial según dispone el artículo 6 de la ley 472 de 1998. En el mismo sentido, hemos resaltado en la parte final de nuestro libelo introductor, que la rapidez del accionar dañino del ente demandado y el riesgo de perjudicar los derechos colectivos invocados tiene tal magnitud, que ameritan, no sólo imprimir el trámite preferencial a este proceso y aplicar la excepción al requisito de procedibilidad, sino tomar medidas cautelares como las que hemos solicitado.

Para probar la veracidad de estas afirmaciones que incorporamos a la demanda, es preciso señalar en esa misma línea, que tan sólo entre el momento en que se presentó la demanda y la fecha actual, ha tenido lugar una reunión de la junta directiva de EPM, en la cual se autorizó al gerente y a su vez el Gerente suscribió un contrato marco orientado a la fusión entre UNE y Millicom, que es precisamente la negociación que está tirando por el drenaje el patrimonio público y dejando entre líneas la moralidad administrativa y el derecho de acceso a los servicios de telecomunicaciones...

[...]

“...Me atrevo a exponer las anteriores afirmaciones, guiado por la impotencia que genera el hecho de que siguiendo mis recomendaciones, la organización social que represento, radicó desde el pasado 13 de septiembre ante el gerente general de EPM, una petición, de la cual adjunto copia, que está orientada a cumplir con el requisito de procedibilidad de esta demanda y por únicas respuestas ha obtenido el silencio de la empresa y la aceleración del proceso de negociación, que ahora se concreta en la firma del contrato marco al que arriba hice referencia, lo cual deja clara su postura.

La razón por la cual no he puesto antes ese documento a disposición del despacho, es que aún no han transcurrido los 15 días que dispone la ley como necesarios para que el prerrequisito quede completo, pero estar intentándolo sólo ha puesto sobre aviso a los administradores de la empresa, que sin ningún miramiento están empeñados en saltar cualquier obstáculo para concluir su negociación, desconociendo su obligación de respetar y proteger los derechos colectivos y proteger los derechos colectivos, cuya protección hemos tenido que venir a reclamar por vía judicial...”

Finalmente, solicita reponer la decisión, admitir la demanda y proceder a decretar la medida cautelar. Por lo que procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto, previa las siguientes,

1.2. CONSIDERACIONES.

1.2.1 La procedencia del recurso interpuesto.

El [artículo 36 de la Ley 472 de 1998](#), consagra el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, el cual deberá ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, [el inciso 2° del artículo 348](#), prescribe:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

Ahora bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva.

Por su parte, el artículo 37 ibídem, contempla la procedencia del recurso de apelación, únicamente en contra de las sentencias de primera instancia, no obstante, por vía jurisprudencial se ha venido aceptando la procedencia del recurso de apelación en contra de las decisiones que finalizan la acción, pero ello no es óbice para la procedencia del recurso de reposición.

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

1.2.2. Solución al recurso interpuesto. El caso concreto.

En el auto recurrido, el Despacho en consideración a lo consagrado en el **numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437**, rechazó la demanda interpuesta, habida cuenta, que no acreditaba el requisito que exigió la norma como previo a la demanda y además se consideró, que no era procedente tener como requisito, la solicitud que por vía judicial se hizo de la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal dentro del medio de control de nulidad, que se tramita en el Juzgado 28 Administrativo Oral de Medellín.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, además de esgrimir sus argumentos con los cuales se pretende que esta judicatura revoque el auto recurrido, aporta petición radicada ante la accionada el día 13 de septiembre de 2013 y con la cual se surtiría el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que entre la presentación de la solicitud aportada y entre la fecha del presente auto, ya transcurrió el término que tenía la entidad para adoptar medidas tendientes a cesar la eventual vulneración de los derechos colectivos, se considera que el requisito se encuentra acreditado y se procederá a revocar el auto del 25 de septiembre de 2013 por medio del cual se rechazó la demandada y se emitirá pronunciamiento frente a la admisión de la acción interpuesta y a su solicitud de medida cautelar.

2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que este Despacho tiene competencia para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, además que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 18 ibídem, se admitirá la demanda de la referencia.

3. MEDIDA CAUTELAR

En escrito aparte, el apoderado judicial de la parte actora, solicita como medida cautelar, que se ordene a EPS E.S.P., la suspensión provisional de todo negocio con Millicom, que esté orientado a la fusión entre esta empresa y UNE E.P.M. Telecomunicaciones S.A., que se suspendan los efectos del Acuerdo 17 de 2013, emanado del Concejo Municipal de Medellín, mediante el cual se autoriza la transformación del modelo societario y la modificación de la participación accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones.

3.1. CONSIDERACIONES

3.1.1. Las acciones populares son los medios procesales que fueron establecidos para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen "para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", según el artículo 2° de la Ley 472 de 1998.

Además, se estableció la posibilidad de que el juez decrete las medidas cautelares que estime pertinentes, antes de la notificación de la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud de parte, para evitar o prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ART. 25. - Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y
- d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PAR. 1° - El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR 2º- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Las medidas cautelares establecidas en el trámite de la acción popular, buscan como fin prevenir el daño inminente o prevenir su efecto o hacer cesar el causado.

El actor popular invoca la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (folios 12).

De acuerdo con la norma transcrita, el juez al momento de decretar una medida cautelar, debe tener certeza del perjuicio que se está ocasionando a la comunidad, materializado en la violación o amenaza a uno o varios derechos colectivos, de los que es titular todo el conglomerado social y que la misma, es necesaria para prevenir un daño inminente o para cesar el que se hubiere causado.

En el presente caso, en sentir del Despacho, no es posible ordenar como medida previa, la suspensión provisional de todo negocio con Millicom, que esté orientado a la fusión entre esta empresa y UNE E.P.M. Telecomunicaciones S.A., ni la suspensión de los efectos del Acuerdo 17 de 2013, pues en esta etapa del trámite no se advierte de manera flagrante, que se afecte el patrimonio público de la entidad o le ocasione un perjuicio inminente, que amerite la suspensión de sus efectos.

Recuérdese que para lograr la suspensión del acto administrativo que se ataca, es requisito indispensable que el Juez, del simple cotejo de las normas, y a “simple vista”, determine que debe prevenir un daño inminente o hacer cesar la vulneración que se esta ocasionando, respecto a derechos colectivos, sin importar que hayan sido o no invocados en la demanda, situaciones que en esta instancia del trámite no se advierten.

La suspensión provisional como medida excepcional, requiere del juez certeza sobre la ocurrencia del perjuicio irremediable, la urgencia e inmediatez de la medida, además de la contradicción directa de la norma que se acusa con el ordenamiento constitucional y legal y en el caso, que dicha contradicción redunde en abierta vulneración o peligro inminente, para derechos de rango colectivo, situación que deber ser advertida de un análisis simple, que no implique profundas lucubraciones interpretativas, estudio reservado para el momento de emitir decisión de fondo, que finiquite la instancia, lo que no se evidencia en este caso, de ahí que sea

imprescindible un amplio debate probatorio a fin de establecer a cual de las partes trabadas en la litis le asiste la razón, si se tiene en cuenta además, la presunción de legalidad con que cuentan las actuaciones de las cuales se solicitan su suspensión.

Se repite, para definir si se está causando un perjuicio a la comunidad o se encuentra en inminente amenaza los derechos e intereses colectivos invocados, es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como trasgredidas, y del material probatorio que se aporte al proceso, no solo del allegado por la parte demandante, sino del que en su momento aduzca la entidad, además de las pruebas que de oficio considere el Despacho necesarias para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse al momento de definir el conflicto vistas las posiciones de una y otra parte.

Si bien, la demanda se encuentra acompañada de prueba documental, esta por sí sola no logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo cuestionado, pues dada la complejidad del problema no se vislumbra dicha infracción; por el contrario, el Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso que se debe aplicar a toda actuación judicial, pondrá a consideración de la otra parte para que ejerzan la contradicción del mismo y un análisis minucioso, de acuerdo con la ley, se efectuará en la oportunidad procesal pertinente.

Por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **REPONER** el auto proferido por el Despacho y que obra a folios **197 y 198 del expediente**, el 25 de septiembre de 2013, por medio del cual se rechazó de plano, la acción popular interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS "SINPRO" contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P., por las razones expuestas.

2. **ADMITIR LA DEMANDA** que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** propone el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE**

**SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS “SINPRO” ,
en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

2.1. Atendiendo a los diversos hechos planteados en el escrito de la demanda, se dispone la vinculación en calidad de demandado de la sociedad **MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. (“MILLICOM”)**.

2.2. Notifíquese por estados al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el [artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#).

2.3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** a través de su Representante Legal, en la forma prevista en el [artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), notifíquese a la sociedad **MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. (“MILLICOM”)**, de conformidad con lo previsto en los [artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil](#), para tal fin por la Secretaría del Despacho se elaborará y tramitará citación para diligencia de notificación personal.

2.4. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, en este caso, al señor Procurador 167 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los [artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#) y [612 Código General del Proceso](#), que modificó el [artículo 199 de la Ley 1437 de 2011](#).

2.5. Notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el [artículo 199 de la Ley 1437 de 2011](#), modificado por el [artículo 612 del Código General del Proceso](#) y en los términos allí establecidos o por el medio mas expedito por tratarse de una acción constitucional.

2.6. A los miembros de la comunidad del **Municipio de Medellín (Antioquia)**, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación o por cualquier medio eficaz de comunicación. La difusión de esta información correrá por cuenta de la parte demandante, quien acreditará la difusión correspondiente a través de un periódico de amplia circulación, antes de la fecha que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo. Por la secretaria se

elaborará el extracto de la demanda y se entregará a la demandante para que adelante las gestiones con tal fin.

2.7 Se correrá traslado a las entidades demandadas por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

2.8. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

2.9. Se requiere a la parte accionante, para que aporte cuatro copias del presente auto admisorio, dos traslados para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la vinculada, la demanda en medio magnético formato CD y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada, con el fin de proceder con las notificaciones pertinentes.

3. SE DENIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, en virtud de las motivaciones consignadas.

4. **Personería.** Se reconoce personería al Doctor **BAYRON ROJAS URIBE**, abogado en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARÁ CORTÉS

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

JORGE MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario